



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00257-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00257-00
Demandante	MONICA NATALIA PEREZ MARQUEZ
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
Auto interlocutorio No	0500
Asunto	ADMISION DE TUTELA.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 15 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho al día siguiente, la señora MONICA NATALIA PEREZ MARQUEZ, promovió acción de tutela contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, educación, entre otros.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, las cuales son:

- Certificado Universidad del SINU.
- Desprendible de consignación.
- Desprendible valor pago de matrícula.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MONICA NATALIA PEREZ MARQUEZ, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, educación, entre otros.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, o quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Solicitese al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, o quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00257-00

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 148 DE HOY 17-11-2018
A LAS 8:00 AM

Yadira G. Lopez
YADIRA GABRIELA LOZANO
SECRETARIA

SECRETARIA





19

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00258-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00258-00
Demandante	ROSA LILA MONTES DIAZ
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION- GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
Auto interlocutorio No	0499
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 15 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el día 16 del mismo mes y año, la señora **ROSA LILA MONTES DIAZ**, actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION- GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a Petición y Debido Proceso.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia oficio No. 80130-2275 de 23 de noviembre de 2006.
- Copia oficio No. 80131-4226 de 14 de abril de 2011.
- Copia derecho de petición de 06 de julio de 2018.
- Constancia de fecha 14 de mayo de 2014 sobre descuentos realizados a la accionante.
- Copia respuesta parcial a petición en fecha 31 de julio de 2018.
- Copia respuesta parcial a petición en fecha 27 de agosto de 2018.
- Copia oficio No. 2018EE0100827.
- Copia orden de matrícula de 25 de octubre de 2018 expedida por la Universidad de Cartagena.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **ROSA LILA MONTES DIAZ** quien actúa en nombre propio, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION- GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a Petición y Debido Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION- GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, o a quien haga sus veces, de la presente Acción de Tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Solicitese al representante legal de **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION- GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00258-00

concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N 148 DE HOY 19-11-2018
A LAS 5:00 A.M.

Yadira Arrieta
YADIRA ARRIBITA ARRIETA
SECRETARIA

PROV. 13-001-33-33-008-2018-00258-00 SIGCMA





45

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256

Cartagena de Indias D. T y C, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00256-00
Demandante	ALBERTO MARÍN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y CONSORCIO CONSULTORÍA TRÁNSITO CARTAGENA 2018
Auto de sustanciación No.	0725
Asunto	Traslado medida cautelar

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven; todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha reconocido que en aras de garantizar la efectividad de los fallos es posible que las medidas cautelares en determinados casos puedan llegar a afectar el debido proceso u otros derechos fundamentales, lo que impone que, para asegurar la legalidad de este tipo de medidas, se deban tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, propios de los juicios de ponderación.¹

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y en virtud de que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibidem:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

En consecuencia se procederá a conceder dicho traslado.

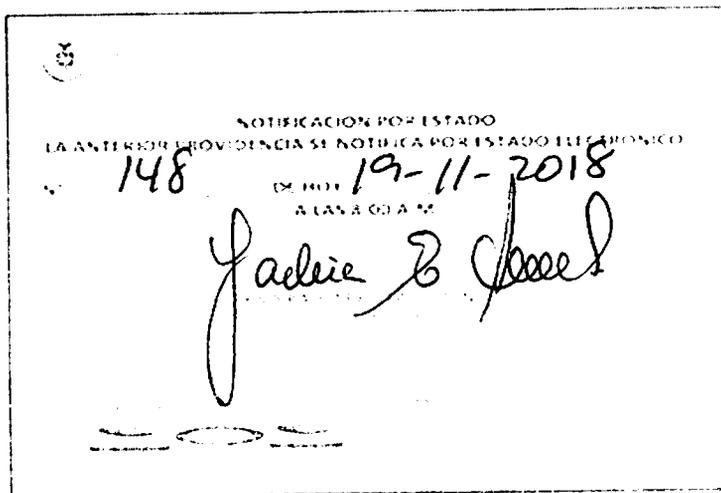
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 32-42), para que los demandados se pronuncien sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00156-00

Cartagena de Indias D. T y C. dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00156-00
Demandante	ALBERTO MARÍN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	0498
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **ALBERTO MARÍN ZAMORA**, quien actúa a través de apoderado, en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Jurisdicción y competencia.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a solicitar la nulidad de la Resolución No. 4684 del 17 de julio de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena, el cual se encuentra visible en SECOP I, específicamente en la dirección electrónica: file:///C:/Users/CSJ00994/Downloads/ADA_PROCESO_18-15-8036544_213001021_45552564.pdf. De igual forma, el Despacho considera que posee competencia territorial de conformidad con el numeral 1 del artículo 156, por cuanto el lugar donde se expidió el acto fue en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.

b. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159 y 163 CPACA (ley 1437 de 2011). De otro lado, es claro que en el presente asunto se discute y se pide nulidad de acto administrativo expedido por el Distrito de Cartagena de Indias adjudicando un contrato estatal al CONSORCIO CONSULTORÍA TRÁNSITO CARTAGENA 2018, debiéndose vincular a dicho ente, esto en procura de dar plena aplicación al artículo 29 Constitucional, pues el actuar de esta última incide en la decisión de mérito que se tome en el caso sub iudice, materializándose la figura del litis consorcio necesario.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) presentada por el señor **ALBERTO MARÍN ZAMORA** a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso al **CONSORCIO CONSULTORÍA TRÁNSITO CARTAGENA 2018**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y del **CONSORCIO CONSULTORÍA TRÁNSITO CARTAGENA 2018** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00156-00

del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA).

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, CONSORCIO CONSULTORÍA TRÁNSITO CARTAGENA 2018 y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

OCTAVO: Infórmesele a la comunidad, de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la forma prevista en el Numeral 5º del artículo 171 del CPACA, párrafo transitorio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 148 DE HOY 19-11-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIR B. JONES
SECRETARÍA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00151-00

Cartagena de Indias D. T y C. dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00151-00
Demandante	LUDER MIGUEL ARIZA SAN MARTÍN
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Sustanciación No.	0723
Asunto	Previo Admisorio

ANTECEDENTES

Efectuado el estudio de la presente demanda, de conformidad con el art. 207 del CPACA, y siendo que se presenta como el medio de control de NULIDAD SIMPLE, se trae a colación el artículo 137 CPACA que es del siguiente tenor:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00151-00

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Debemos resaltar que en el sub lite se ataca un acto administrativo de carácter particular, en el mismo se suspende en el cargo de concejal a la señora ANGÉLICA MARÍA HODGE DURANGO, el cual no encaja en las excepciones que establece la normativa citada, y es claro que de llegarse a decretar la nulidad del acto se materializaría un restablecimiento automático de un derecho, como lo sería levantar la suspensión en el cargo de concejal de dicha persona, en razón a ello, conforme lo ordena la ley, ha de tramitarse por la vía de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, estatuido en el artículo 138 ibid, siendo ello así, y al no tenerse certeza de la fecha en la cual se comunicó o notificó la resolución No. 170 del 17 de noviembre de 2017 por parte del Concejo Distrital, se hace necesario oficiar a dicha entidad con la finalidad de que informe cuando se materializó tal actuación, tal como lo manda el numeral 1 del artículo 166 CPACA, ello en procura de determinar si el medio de control se ejerce dentro del término de ley.

Dicho lo anterior, se procederá a emitir por secretaria el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** para que certifique la fecha en la cual se comunicó o notificó la resolución No. 170 del 17 de noviembre de 2017, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librense los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 148 DE HOY 19-11-2018
A LAS 8.00 A.M.
JUDICE ARRIETA DURANGO
SECRETARIA





185

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00149-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00149-00
Demandante	MARIA AUXILIADORA LASCARRO POLO.
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO- BOLIVAR
Auto Interlocutorio No	0496
Asunto	Corrección de auto y reconoce personería jurídica

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 18 de septiembre de 2018, el Despacho citó a las partes a audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, para el día 21 de noviembre de 2018 y reconoció personería jurídica al señor JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO –BOLIVAR.

Posteriormente, el 30 de octubre de 2018, el abogado JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, presentó solicitud en la cual depreca que se revoque, aclare o modifique el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, debido a que actualmente no posee ningún vínculo contractual con la entidad demandada en el medio de control de la referencia, como tampoco lo tuvo durante la vigencia del año 2017.

En este orden de idea, el Despacho observa que incurrió en un error involuntario al reconocer dentro del presente medio de control al abogado JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO –BOLIVAR, toda vez que a folio 174 del mismo expediente se atisba que a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial del ente demandado es a la abogada ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, poder otorgado por el señor RENNY BARANDICAS MANOTAS- Representante legal de la ESE accionada.

En consecuencia, este Estrado Judicial procederá a corregir el auto adiado 18 de septiembre de 2018, bajo el entendido que el reconocimiento de poder se efectuó a favor de la doctora ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, y no a favor del doctor JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ. El resto del proveído se mantendrá incólume.

Así las cosas, se encuentra satisfecha la petición formulada por el Dr. JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, la cual elevó el día 30 de octubre de la presente anualidad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 18 de septiembre de 2018, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la doctora ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, como apoderada judicial de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00149-00

ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO –BOLIVAR, conforme el poder obrante en el expediente. El resto del proveído se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquesele de esta decisión al Dr. JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 148 DE HOY 19-11-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA ARRIETA DOMINGUEZ
SECRETARIA



267



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00393-00

Cartagena de Indias, Quince (15) de Noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00393-00
Demandante	ROMUALDO CABRALES ARDILA
Demandado	NACION-UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Auto de sustanciación No.	0719
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno ADICIONAR un numeral la sentencia proferida de fecha Tres (03) de Octubre de (2014) proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



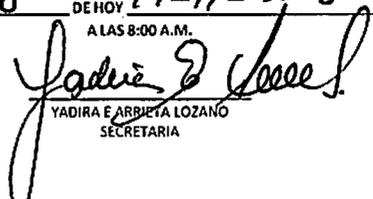


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00393-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 148 DE HOY 19-11-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



